

Bogotá D. C., 26 de julio de 2024

Señora
Juez 63 Administrativo de Oralidad De Bogotá D. C.
Bogotá D. C.

PROCESO: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Alma Guiomar Bedoya Jaramillo Y Otros
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud

Expediente número: 11001334306320210019500

Respetada señora juez:

Eduardo Rios Fonseca, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud dentro del término procesal establecido, presento los siguientes alegatos de conclusión:

La parte demandante pretende por el medio de control de Reparación Directa sea declarada administrativa, contractual y extracontractualmente responsable a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por los perjuicios ocasionados al convocante con ocasión del lamentable fallecimiento del señor Baudilio García Ortega [q.e.p.d.].

En los hechos narrados dentro de la demanda, las pruebas aportadas, NO demuestran la relación «causa y efecto» entre la actuación de la Secretaría Distrital de Salud y el señor Baudilio García Ortega [q.e.p.d.] y las atenciones en salud fijadas entre diciembre de 2018, el 14 de abril de 2019 o posterior a esta última fecha ya que todo aconteció dentro de las instalaciones de los hospitales demandados con total desconocimiento de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D. C.

Es preciso resaltar, que el nexo causal debe ser probado por la parte activa de la demanda, pues es sabido que este no admite ningún tipo de presunción. Al respecto el Concejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo:

«[...] el accionante tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa e indirecta, porque la Ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador

infiera su causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza al hecho indicado [...]»

Por lo anterior, es evidente que corresponde al demandante probar la responsabilidad de mí representada, lo cual, en el transcurso del proceso judicial, en ningún momento se manifiesta; limitándose a realizar afirmaciones subjetivas sin sustento probatorio, por no existir prueba directa entre el daño y la atención.

Asimismo, el demandante no logró establecer que se hubiera informado a esta Entidad sobre anomalías o inconvenientes que le hubieran ocurrido al señor Baudilio al ingresar a recibir los diferentes tratamientos quirúrgicos y atenciones en salud.

Lo cierto es que, en la diligencia de interrogatorio de parte adelantada en la audiencia de pruebas del 25 de julio de 2024, se logró establecer que los demandantes: Alma Guiomar Bedoya Jaramillo, Jhon Bairon García y Dorota N., en ningún momento pusieron en conocimiento o informaron: fallas, deficiencias, no prestación o falta de atención del servicio de salud; desvirtuando así omisión, anomalías retrasos o barreras administrativas impuestas por mi mandante.

Expresa el Consejo de Estado, que uno de los elementos que se deben reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es una relación de causalidad entre la falta del servicio y la falta de la administración y el daño, sin la cual, aun demostrada la falla o falta, no abra lugar a reparación alguna [C. E. Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.]

«[...] en la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaría de Salud que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización [...] deberá en principio acreditar los tres extremos de la misma: la falla, propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta [Sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986]».

En el presente caso no se dan ninguno de los tres elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado por falla de servicios.

De esta manera se ha desvirtuado todo lo mencionado por el apoderado judicial de los demandantes, cuando busca de manera aleatoria y deficiente responsabilizar una presunta «mala praxis» por someterse a los tratamientos, según los diagnósticos

emanados de los médicos tratantes, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D. C.

Ahora bien, el Ente Distrital no es el responsable de la prestación de servicios de salud como lo indica la Ley 1122 de 2007 artículo 31:

«[...] en ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales [...]».

El Fondo Financiero Distrital De Salud- Secretaría Distrital de Salud, no es una institución prestadora de servicios de salud, ni dentro de sus funciones ni competencias está la de prestar atención de servicios de salud en casos como el narrado en los hechos de la demanda, tal como aparece en el Acuerdo 20 de 1990, artículo 1 y Decreto Distrital 507 de 2013 artículo 2.

Debe tener en cuenta el despacho que el Fondo Financiero Distrital De Salud- Secretaría Distrital de Salud, no tiene las obligaciones o competencias otorgadas por la Ley 100 de 1993, a las entidades denominadas EPS o IPS, puesto que no es una entidad aseguradora, así como tampoco presta servicios de salud. No obstante, actuó de manera diligente y direccionada de acuerdo con lo ordenado en el fallo de tutela del 13 de junio de 2012, notificada el 15 de junio de 2012.

El Acuerdo 20 de 1990, en su artículo 8 señala que el Fondo Financiero Distrital De Salud- Secretaría Distrital de Salud, es un establecimiento de orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa, y patrimonio propio cuyo ordenador del gasto es el Secretario Distrital de Salud por delegación del Alcalde Mayor de Bogotá en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 10 de 1990.

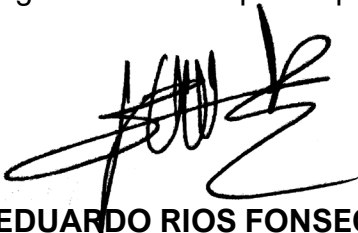
A la luz de lo señalado en el precitado Acuerdo 20 de 1990, que creo y estableció las funciones propias del el Fondo Financiero Distrital De Salud- Secretaria Distrital de Salud, no se evidencia que este ente público del orden distrital se le haya asignado funciones de entidad promotora de salud como si le corresponde a las IPS o EPS de conformidad al ordenamiento jurídico que si regula sus funciones y la prestación del servicio acorde con los regímenes establecidos dependiendo de la oferta y la demanda.

La Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de Salud, en su calidad de Ente rector y entidad encargada de recaudar y administrar los recursos del situado fiscal, no tuvo conocimiento de las anomalías mencionadas, ya que los hechos objeto de la demanda no ocurrieron en sus instalaciones. Es importante

aclarar que no está dentro de sus funciones y competencias realizar u ordenar exámenes médicos de ninguna clase o de diagnóstico, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Solicitamos respetuosamente ante el honorable despacho [NEGAR] la totalidad de pretensiones en contra de la Secretaría Distrital de Salud, por cuanto la parte demandante no logro en el transcurso del proceso demostrar que, dentro de los hechos denunciados, se presentara una falla del servicio u omisión atribuibles a este Ente Distrital.

Agradezco al despacho por su atención.



EDUARDO RIOS FONSECA
C.c. 80.830.675 de Bogotá
T. p. 261.027 del C.S. de la J.